

QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE DEUDORES ALIMENTARIOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROMMEL AGHMED PACHECO MARRUFO E INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado federal Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de PAN en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Civil Federal, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La alimentación de las hijas e hijos es un parte de los derechos humanos dentro de nuestra legislación federal como lo indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en su estudio “Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación”¹, al señalar que:

Los alimentos se establecen atendiendo a la necesidad de la persona que tiene derecho a recibirlos y a las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos. De los diversos conflictos que se pueden presentar en este sentido, el más frecuente emana de los casos en que, habiendo hijos, el vínculo matrimonial se disuelve o hay una separación de los cónyuges.

El Código Civil Federal en su artículo 308 menciona que los alimentos comprenden:

[...] la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

II. El derecho a la alimentación de las hijas e hijos se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales que el Estado Mexicano es Parte y en la legislación federal como se señala a continuación:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

b) Tratados internacionales

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

3.- Convención de los Derechos del Niño

Artículo 27

...

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a

los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

4.- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien, habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

c) Legislación Federal

1.- Código Civil Federal

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

2.- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c) Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su

desarrollo;

3.- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

III. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, en materia de deudores alimentarios dice que:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. ...

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El 8 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, que señala lo siguiente:

Artículo 103. ...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:

- a)** La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- b)** Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y
- c)** Con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo;

Artículo 120. ...

I. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley, y

Capítulo Tercero
Del Sistema Nacional de Protección Integral
Sección Cuarta
Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias

Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el

ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 135 Ter. Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 157 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 135 Quáter. La inscripción al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;
- V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 135 Septies. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

- I. Sea deudor alimentario moroso.
- II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en lo referente a la cuestión alimenticia de las hijas e hijos que les permita tener una vida digna a las niñas, los niños y los adolescentes que se funda en los principios de la igualdad y la solidaridad familiar.

Ejemplo de ello, lo encontramos en las siguientes sentencias:

1.- Acción de Inconstitucionalidad 137/2021 que presentó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de octubre de 2022, con Registro digital: 31151, Undécima Épocaⁱⁱ

44. Asimismo, ha sostenido que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. Así pues, se entiende que para que nazca la obligación de proporcionar alimentos, es necesario que concurren los siguientes tres supuestos: I) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; II) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora; y, III) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos (23).

45. Por su parte, la doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra (24).

46. Se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etcétera. Por ende, la cuestión alimenticia alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también se busca una mejor reinserción en la sociedad.

47. En ese sentido, se ha dicho que, si bien el objeto de la prestación es patrimonial, la obligación se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológicos, psicológicos, social, etcétera.(25) De

ahí que el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista(26).

48. Asimismo, este Pleno concuerda con la Primera Sala en relación con que los alimentos son materia de orden público e interés social, hasta el punto de conceder la suspensión contra el pago de alimentos, entre otras razones, porque de no otorgarse se impediría al acreedor alimenticio recibir la protección necesaria para su subsistencia (27). También le corresponde al Estado vigilar que se cumpla con el derecho a percibir alimentos, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4o. de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (28).

49. Además, esta Corte ha señalado en múltiples ocasiones que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del deudor, en aras de que este último pueda lograr tener una vida digna y decorosa, conforme a las circunstancias de cada caso particular (29).

50. También, es importante tener presente que el derecho humano a la alimentación es aplicable de manera transversal en relación con diversos derechos humanos, atendiendo a que su desconocimiento puede afectar diversos derechos de menores, mujeres o personas gestantes, personas con discapacidad, adultos mayores, entre otros acreedores alimentarios, como pueden ser los derechos a la salud física y emocional, la vivienda, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

2.- SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 2/2011, 29 de agosto de 201218, Insolvencia del progenitorⁱⁱⁱ

1. En el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Chiapas, "se puede advertir [...] la obligación de los padres, de proporcionar alimentos a sus hijos, sin que haya distinción entre el padre o la madre, por lo que resulta evidente que corresponde a ambos dicha obligación; es decir, el legislador prevé la equidad de género pues son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y, llegado el caso, tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista." (Pág. 20, párr. 4).

"[L]a obligación de la [madre] de proporcionar alimentos, subsiste a pesar de que el padre afronta dicha obligación en la medida de sus posibilidades; [...] pues ambos padres tienen la obligación de hacerse cargo de la manutención de sus hijos". (Pág. 20, párr. 5).

2. Dado que "las controversias de alimentos son de orden público e interés social, [...] la carencia de ingresos del deudor principal no puede dar lugar a que se le absuelva, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar." (Pág. 21, párr.

4). "[L]a obligación de los padres [...] se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista." (Pág. 21, párr. 5).

"[E]l legislador estableció como parámetros para determinar el monto de la pensión, el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor. Sin embargo, también se prevé que cesa la obligación de dar alimentos, cuando quien debe pagarlos carece de medios para cumplir." (Pág. 22, párr. 2). Por lo que, aunque se acredite en autos que la madre o el padre "no cuentan con ingresos que les permitan satisfacer dicha obligación, el Juez debe emitir sentencia de condena sujeta a que supere el estado de insolvencia, pues siempre existe la posibilidad de que su situación económica pueda cambiar." (Pág. 22, párr. 3). "Además, [...] cuando los acreedores alimentarios sean menores de edad, el Juez tiene el deber de investigar si existe algún otro ascendiente o descendiente obligado subsidiariamente a proporcionar la pensión y desde luego debe acudir a las instituciones públicas dedicadas al cuidado de los niños, para que no queden desamparados." (Pág. 22, párr. 4).

Por tanto, "la sentencia que condena al pago de alimentos al deudor que no tiene ingresos, no afecta su estado de insolvencia porque [...] en tanto el deudor alimentario carezca de medios para cumplir, cesa tal obligación." (Pág. 22, párr. 5). "[L]a quejosa podrá justificar el impago de las mensualidades correspondientes a su estado de insolvencia, pero esa situación no extingue su obligación respecto de mensualidades futuras." (Pág. 23, párr. 2).

3. Si en el juicio se acredita la insolvencia del deudor o deudora alimentaria, no es jurídicamente válido que se condene al pago de alimentos a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, pues el artículo 316, fracción I, "en esencia prohíbe obligar al pago de alimentos, cuando quien tiene la obligación de proporcionarlos carece de medios para cumplirla." (Pág. 25, párr. 3).

En los casos en el que juzgador considera que el padre o la madre "se encuentra en aptitud de ocuparse en alguna actividad laboral y obtener ingresos; [...] puede interpretarse como condena para que ejerza una labor, determinación que deviene incorrecta, toda vez que la prestación de servicios personales no es obligatoria, tratándose de juicios de esta naturaleza, como es la familiar". (Pág. 26, párr. 2).

Por tanto, es "procedente la condena al pago de alimentos, pero tal condena está sujeta a que una vez que la deudora tenga cualquier ingreso estará sujeta al pago de pensión." (Pág. 27, párr. 1).

4. Por un lado, "el no obtener un haber económico presente no la libera [al padre o la madre] definitivamente del pago de alimentos a sus menores hijos" (pág. 27, párr. 2). Por otro lado, el contar solo con el nivel educativo de primaria y desempeñarse en un medio rural, "solamente la exculpa mientras sea insolvente, pero no cancela su obligación para siempre." (Pág. 24, párr. 2).

"[L]a condena al equivalente al medio salario mínimo, atiende a la razonabilidad del entorno social en que se desenvuelve [el deudor alimentario], habita en un medio rural en el cual puede considerarse poco factible obtener ingresos superiores, al salario mínimo en esa región." (Pág. 24, párr. 3). "[M]edio salario mínimo, no puede considerarse excesivo, toda vez que en todo caso es raquítica para satisfacer las necesidades básicas de los tres menores." (Pág. 24, párr. 4).

5. Conforme al "artículo 311, fracción V, del Código Civil del Estado de Chiapas, el Ministerio Público tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, es decir, puede analizar el juicio familiar para defender los derechos de los menores." (Pág. 27, párr. 3). Pues "cuando se trata de controversias familiares en las que se afecten los derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión, pues esa es su función en el ámbito jurisdiccional; por tanto, el estudio de la controversia debe ponderar todos los aspectos legales surgidos en el juicio de manera conjunta para encontrar una solución que no deje en el desamparo a los menores sobre sus derechos alimentarios." (Pág. 28, párr. 1).

IV. De acuerdo a las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ^{iv}por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar a nivel estatal, entre el 1º de enero de 2015 al 31 de mayo de 2023, se tienen las siguientes cifras:

Año	Total
2023	11,099
2022	23,857
2021	23,285
2020	17,678
2019	24,425
2018	21,562
2017	23,558
2016	25,597
2015	27,894

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI en su Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022^v -tiene como objetivo generar información estadística sobre la gestión y desempeño del Poder Judicial de cada entidad federativa- presenta los siguientes datos en el pago de solicitudes de pensión alimenticia para el año pasado



Estados Unidos Mexicanos	978 790
Aguascalientes	114
Baja California	39 873
Baja California Sur	5 491
Campeche	42 078
Coahuila de Zaragoza	NA
Colima	-
Chiapas	108 693
Chihuahua	8 835
Ciudad de México	1 932
Durango	508
Guanajuato	-
Guerrero	NA
Hidalgo	33 901
Jalisco	NA
México	21 377
Michoacán de Ocampo	NA
Morelos	10 889
Nayarit	54 996
Nuevo León	NA
Oaxaca	-
Puebla	NA
Querétaro	381 852
Quintana Roo	1 358
San Luis Potosí	NA
Sinaloa	NA
Sonora	1 725
Tabasco	55 439
Tamaulipas	NA
Tlaxcala	NA
Veracruz de Ignacio de la Llave	NA
Yucatán	209 729
Zacatecas	-

V. La propuesta de la iniciativa es la siguiente:

Código Civil Federal (Vigente)	Código Civil Federal (Propuesta)
<p>Artículo 275.- Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.</p>	<p>Artículo 275.- ...</p> <p>El incumplimiento parcial o total de las obligaciones alimentarias será motivo para quedar registrado con el carácter de deudor alimentario moroso en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite el cumplimiento total de sus obligaciones alimentarias podrá solicitar al juez competente la cancelación de su registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>El juez, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo anterior, informará al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias quien en el mismo plazo deberá realizar la cancelación del registro del deudor alimentario.</p>
<p>Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;</p>	<p>Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>

Código Civil Federal (Vigente)	Código Civil Federal (Propuesta)
<p>III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;</p> <p>IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;</p> <p>V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Ninguno de los supuestos señalados en el presente artículo eximirá al deudor alimentario de su correspondiente registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite el cumplimiento total de sus obligaciones alimentarias podrá solicitar al juez competente la cancelación de su registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos señalados en el artículo 275 del presente Código.</p>
<p>Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo</p>	<p>Artículo 322.- El deudor alimentario que no se encuentre presente o estándolo se rehúse a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será registrado con el de carácter de deudor moroso en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía</p>

Código Civil Federal (Vigente)	Código Civil Federal (Propuesta)
	<p>estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p> <p>El deudor alimentario moroso que acredite el cumplimiento total de sus obligaciones alimentarias podrá solicitar al juez competente la cancelación de su registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos señalados en el artículo 275 del presente Código.</p>

VI. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforman los artículos 275, 320 y 322 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 275.- ...

El incumplimiento parcial o total de las obligaciones alimentarias será motivo para quedar registrado con el carácter de deudor alimentario moroso en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El deudor alimentario moroso que acredite el cumplimiento total de sus obligaciones alimentarias podrá solicitar al juez competente la cancelación de su registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El juez, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de la solicitud a la que se hace referencia en el párrafo anterior, informará al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias quien en el mismo plazo deberá realizar la cancelación del registro del deudor alimentario.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I. a V. ...

Ninguno de los supuestos señalados en el presente artículo eximirá al deudor alimentario de su correspondiente registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El deudor alimentario moroso que acredite el cumplimiento total de sus obligaciones alimentarias podrá solicitar al juez competente la cancelación de su registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos señalados en el artículo 275 del presente Código.

Artículo 322.- El deudor alimentario **que no se encuentre presente** o estándolo **se rehúse a** entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, **será registrado con el de carácter de deudor moroso en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y** se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

El deudor alimentario moroso que acredite el cumplimiento total de sus obligaciones alimentarias podrá solicitar al juez competente la cancelación de su registro en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los términos señalados en el artículo 275 del presente Código.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del
Honorable Congreso de la Unión, a 28 de junio de 2023

Dip. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo



ⁱ Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación", en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/59521.pdf

ⁱⁱ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Acción de Inconstitucionalidad 137/2021 que presentó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 4 de octubre de 2022, con Registro digital: 31151, Undécima Época", en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31151>;

y, Acción de inconstitucionalidad 137/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, reformado mediante Decreto 724, publicado en el periódico oficial de esa entidad de 16 de agosto de 2021, en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7077>

ⁱⁱⁱ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tema: JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS. DETERMINAR COMO CONJUGAR Y MATERIALIZAR EL DERECHO DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SITUACIÓN EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO NO CUENTA CON MEDIOS PARA SOLVENTARLOS, PERO ESTA EN APTITUD DE GENERARLOS. SE CONSIDERA NECESARIA LA FIJACIÓN DE UN CRITERIO JURÍDICO QUE DETERMINE, EN ATENCIÓN A LA CONFRONTACIÓN EXISTENTE ENTRE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR PARTE DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, ALIMENTOS QUE CONSTITUYEN LA BASE DE SU DESARROLLO FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DEL MENOR Y QUE SE CONSIDERAN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO, DADO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, CON EL DERECHO DE LOS ADULTOS A Oponerse, BAJO LA GRACIA DE DETERMINADAS HIPÓTESIS JURÍDICAS QUE PUEDEN ANULAR EL DERECHO DE LOS HIJOS A OBTENER DE SUS PADRES EL APOYO CORRESPONDIENTE PARA ALCANZAR UN DESARROLLO INTEGRAL”, Amparo, Expediente 2/2011, en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=124354>

^{iv} Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Incidencia delictiva del Fuero Común, nueva metodología”, en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

^v Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022”, en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/>